



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

PERTENENCIA (Verbal Especial Ley 1561 de 2012)
PROCESO 08001405300320210035100
DEMANDANTE CLAUDIA PATRICIA AGUDELO NAVARRO
DEMANDADO FAUSTO ENRIQUE NAVARRO SEPÚLVEDA
PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda Verbal Especial presentada por la señora CLAUDIA PATRICIA AGUDELO NAVARRO contra FAUSTO ENRIQUE NAVARRO SEPÚLVEDA y PERSONAS INDETERMINADAS, en la cual no se observa cumplida una carga procesal que impide la continuación del proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, veinticinco (25) de septiembre de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



PERTENENCIA (Verbal Especial Ley 1561 de 2012)
PROCESO 08001405300320210035100
DEMANDANTE CLAUDIA PATRICIA AGUDELO NAVARRO
DEMANDADO FAUSTO ENRIQUE NAVARRO SEPÚLVEDA
PERSONAS INDETERMINADAS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que la presente demanda Verbal presentada por la señora CLAUDIA PATRICIA AGUDELO NAVARRO contra FAUSTO ENRIQUE NAVARRO SEPÚLVEDA y PERSONAS INDETERMINADAS, el 7 de julio de 2023m, se acreditó haber surtido las notificaciones al demandado.

Así las cosas, al verificar la notificación efectuada el 4 de julio de 2023, a través del correo electrónico locoresfausto1995@hotmail.com, mediante la empresa de certificación electrónica *Sealmail*, se obtiene que la misma no contiene los anexos correspondientes, tal como dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En ese sentido, resulta procedente requerir a la parte interesada, señora CLAUDIA PATRICIA AGUDELO NAVARRO, para que cumpla con la carga que corresponde, es decir, surtir las notificaciones en debida forma, so pena de aplicación del artículo 317-1 del C.G. del P., que señala:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

De conformidad a lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

REQUERIR a la señora CLAUDIA PATRICIA AGUDELO NAVARRO, en su condición de parte demandante, por el término de treinta (30) días, para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, so pena de tener por desistida tácitamente la respectiva actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA**

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4142faec7a00ce7b5df769dfc50766fe3e58943a2ae280119ac2a245450bc640**

Documento generado en 25/09/2023 11:31:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>